

DON MANUEL DE IBARRA,

é Ibarra y de Padilla, Coronel de Infanteria, condecorado con varias cruces de distincion, Gentil-hombre honorario de la Real Casa, Baile general, Administrador principal y Tesorero por S. M. de su Real Patrimonio, Juez conservador nato de su Archivo, y Presidente de la Junta del mismo en este Principado de Cataluña, etc.

Constándome que, sin embargo de estar absolutamente prohibido por el edicto de cinco de octubre del año mil ochocientos veinte y cuatro el uso de otras medidas que no sean las del Real Patrimonio, para la medicion de las castañas, piñones, nueces, almendras, bellotas, abellanas y otras cualesquiera frutas secas de cáscara, que se vendan en esta ciudad y su territorio, no reparan á tenerlas propias y de todas cabidas, valerse de ellas, y aun á facilitarlas á otros para el mismo fin, varios particulares y la mayor parte de los individuos del Gremio de revendedores de esta Capital, quienes si bien en virtud de sentencia de treinta de mayo de mil ochocientos diez y ocho, estan facultados para tenerlas de un cortan y de medio cortan para *revender* las frutas secas, no pueden empero prestarlas á los que no pertenecen al mismo Gremio, y mucho menos tenerlas de otras cabidas, causando con estas transgresiones considerables perjuicios al Real Patrimonio, el cual desde la mas remota antigüedad está en posesion de que sirvan privativamente á dicho objeto las que tiene en las plazas del Borne y de la Bocaria, mediante el pago del moderado derecho ó retribucion, que señala el artículo segundo del citado edicto, de ocho maravedises por la medida llamada vulgarmente *picotin*, diez y seis por la de medio cuartal, y un real y catorce maravedises todo de vellon efectivo por la de tres cuartales, tanto si los interesados se sirven de ellas una sola vez, como si por necesitarlas las conservan en su poder todo un dia, pero con obligacion de devolverlas al arrendatario ó encargados de las mismas en el Borne y en la Bocaria luego de finalizada la medicion, sin poderlas ceder unos vendedores á otros, á menos que para ello medie el consentimiento ó anuencia de aquellos y no de otra manera: en su atencion, y no pudiendo prescindir de dar las providencias conducentes á evitar semejantes abusos en lo sucesivo, y á obviar las disputas y altercados que con demasiada frecuencia se suscitan entre los arrendatarios del mismo derecho ó retribucion y los particulares; en conformidad á lo que me han espuesto los Sres. Contador, Fiscal y Asesor de esta Bailía general, y atendido que las citadas medidas, conocidas aqui por *mesuras fruíteras*, por ser diferentes, de las que se usan para la medicion de granos, en figura, construccion y cabida, no pueden servir sino para las frutas secas, PREVENGO:

Primero.

Que los individuos del Gremio de revendedores de esta Capital solo pueden tener en su poder, por ahora y mientras otra cosa no se declare, las medidas de cortan, y medio cortan que les permite la sentencia sobrecitada *para medir la fruta seca que revendan en sus tiendas*; pero de ningun modo prestarlas á los vendedores de ella, ni á otras personas que no sean del mismo Gremio, los cuales han de valerse precisamente de las del Real Patrimonio, bajo la pena de diez libras de ardites, de las costas que se causen por el cobro de ella, y de la pérdida de las medidas en la conformidad que señala el artículo tercero del edicto de cinco de octubre de mil ochocientos veinte y cuatro.

Segundo.

Que no puedan tenerlas de *ninguna clase* los comerciantes ni los demas vecinos y forasteros de esta Ciudad para la compra y venta de fruta seca, ~~cuya medicion debe hacerse tambien con las del~~ Real Patrimonio, segun y conforme está mandado en el referido edicto y bajo las penas espresadas anteriormente.

Tercero.

Que ningun particular ni vendedor que obtenga las medidas del arrendatario ó encargado del Real Patrimonio para los usos espresados pueda cederlas á otro sin conocimiento y licencia de los citados arrendatario ó encargado bajo las mismas penas.

Y en consecuencia ORDENO y MANDO á todas las personas á quienes toque, que se arreglen á las antecedentes prevenciones, en el concepto de que á los reincidentes se les ecsigirá la multa de veinte y cinco libras de ardites, aplicándose además las penas á que se hayan hecho acreedores, la tercera parte de cuyas multas, que se ecsigirán ejecutivamente, será para el denunciador. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se insertará el presente Edicto en el diario de esta Ciudad y se fijarán ejemplares de él en los parages acostumbrados de la misma, quedando en llevarlo á efecto los dependientes de justicia de esta Bailía general de mi cargo. Dado en Barcelona á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos veinte y ocho.

Manuel de Ibarra.

Por mandado de S. S.

José Miguel Corriols.

